



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Registro de Brindis y Sellado
NIT: 892400038-2

DECRETO NUMERO 0264 

17 JUN 2022

"Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2022-2026, en segunda vuelta, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, y 305 de la Constitución Política, La Ley 47 de 1993, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 2241 de 1986, Decreto 1066 de 2015 y Decreto 979 de 2022

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2° de la Constitución Política, se establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, son atribuciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde: *"...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"*

Que es deber de los alcaldes municipales conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1740 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con el orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el literal b), numerales 1, 2, subliteral c) y el numeral 3 y el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

b) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

(..)

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986, por el cual se adopta el Código Electoral, establece lo siguiente:

"Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquél en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, en todas las elecciones nacionales y territoriales se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 979 del 10 de Junio de 2022, por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2022-2026, en segunda vuelta, y se dictan otras disposiciones, establece en el inciso primero del artículo 17, que de conformidad con los criterios previstos en el Título 4, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 18 de junio de 2022 hasta las doce (12:00 m.) del día lunes 20 de junio de 2022..

Que el Consejo de Estado ha precisado que: "Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a los burgomaestres para "a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos", y que "cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política."

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", prevé: "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito*", e igualmente, preceptúa que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de todos los habitantes.

Que el artículo 2° ídem, define como "acompañante" a la "*Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor*", y "*Motocicleta*" al "*Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.*"

Que el artículo 3° ídem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, prescribe que son autoridades de tránsito, entre otros, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma; y el inciso 2 del parágrafo 3° del artículo 6° preceptúa que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de dicha ley.

Que el parágrafo 1° del artículo 68 de la misma norma, dispone que: "*Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las*

reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones."

Que el artículo 83 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana define la actividad económica como: "actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público."

Que así mismo; en el párrafo del citado artículo se establece que: "Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador."

Que el párrafo 1° del artículo 86 de la Ley 1801 del 2016 faculta a los alcaldes distritales o municipales establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el artículo 86 de la citada norma, los cuales son: "Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general."

Que con ocasión a las elecciones presidenciales del próximo domingo 19 de junio, con el fin de mitigar los riesgos de hechos delictivos que puedan alterar el orden público, se requieren adoptar medidas restrictivas en materia de seguridad, orden público y de tránsito, en aras de prevenir la ocurrencia de hechos y comportamientos contrarios a la convivencia, reflejados en hechos de intolerancia como riñas, lesiones personales, homicidios etc., teniendo en cuenta los posibles escenarios de protesta social que pudieren generarse con ocasión de los resultados electorales y con el fin de garantizar la democracia en el marco de la convivencia pacífica, buscando con ella coadyuvar a la tranquilidad de todo el Archipiélago.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

Que por lo anteriormente expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Se restringe la venta y consumo de bebidas embriagantes, en todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 18 de junio de 2022, hasta las doce del día (12:00 m.) del lunes 20 de junio de 2022, para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo 2022-2026, en segunda vuelta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Restringir en la Isla de San Andrés, el tránsito de parrilleros en motocicletas desde las diez de la noche (10:00 p.m.) del domingo 19 de junio de 2022, hasta las cuatro de la mañana (04:00 a.m.) del lunes 20 de junio de 2022.

PARÁGRAFO UNICO. EXCEPCIONES: Se exceptúa de la medida anterior:

- El personal vinculado a la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Organismos de Seguridad del Estado, Fiscalía, Organismos Judiciales, de Socorro, Asistencia y Paramédicos, Instituto Nacional Penitenciario INPEC, siempre y cuando estén en el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.
- El personal de las empresas de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa.

- El personal que labora en establecimientos como droguerías, hoteles, aeropuerto, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas de salud, siempre y cuando porten sus respectivas credenciales que los acrediten como tal.
- Los secretarios de despacho, siempre y cuando estén en el ejercicio de sus funciones, quienes deberán portar las credenciales que los acrediten como tal.
- Los funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando porten sus respectivas credenciales que los acrediten como tal.

ARTICULO TERCERO: Limitar el horario de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas de los establecimientos abiertos al público, para los días sábado 18 de junio de 2022 y domingo 19 de junio de 2022, hasta las once de la noche (11:00.p.m).

PARÁGRAFO UNICO. EXCEPCIONES: Se exceptúa de la medida anterior los establecimientos como droguerías, hoteles, aeropuerto, empresas prestadoras de servicios públicos y empresas de salud.

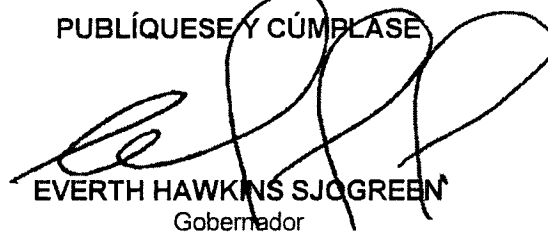
ARTICULO CUARTO Corresponderá a Policía Nacional velar por el cumplimiento del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: SANCIONES: Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Andrés Isla, a los **17 JUN 2022**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: Sofia G
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Clotilde R/Ligiana LI